

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Quedan obligados a presentar declaración jurada de bienes, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, los siguientes funcionarios:

- a) Gobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Asesores y Habilitados de la Gobernación y Ministerios;
- b) Legisladores, Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras Legislativas;
- c) Miembros del Poder Judicial hasta la categoría de Prosecretario inclusive;
- d) Personal superior de la administración central y entes descentralizados, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a subdirector o subgerente;
- e) Representantes o delegados del Estado en las sociedades de economía mixta u otras con capital del estado provincial;
- f) El personal de Policía de Seguridad con categoría no inferior a comisario, o personal de inferior categoría que esté a cargo de comisaría o subcomisaría;
- g) Delegados comunales y demás empleados que, sin encuadrar en la nomenclatura determinada en los incisos anteriores, revistasen en categoría de grado similar o superior a los inferiores de la escala y que a criterio de los Poderes de que dependan y en atención a la naturaleza de las funciones que cumplan, consideren conveniente incluirlos en las disposiciones de la presente ley;

///

- h) El personal de categoría similar dependiente de la Municipalidad de la Capital y municipios del interior que adhieran a esta ley y que fueran incluidos en las respectivas ordenanzas;

Art. 2º.- Las declaraciones juradas deberán contener:

- a) Relación detallada de los bienes propios del declarante sean ellos radicados en el país o en el extranjero, con especificación de fecha de adquisición, costo de origen, rentas y deudas;
- b) Relación detallada en los mismos términos, de los bienes del cónyuge e hijos menores;

Art. 3º.- Los funcionarios y empleados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberán presentar la declaración jurada en el plazo de sesenta días a contar de la fecha de publicación.

Los nombrados con posterioridad o los que por promoción o asignación de funciones se encuadren en las disposiciones del artículo 1º, deberán cumplir con la presentación dentro de los treinta días posteriores a su designación o promoción.

Art. 4º.- Los que no dieran cumplimiento a las prescripciones de la presente ley o que incurrieren en omisiones, ocultamientos o falsedades acerca de su real situación patrimonial, se harán pasibles de sanciones de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad del caso y de acuerdo a la reglamentación a dictarse, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes.

///

///

Si los infractores fuesen legisladores, magistrados o funcionarios sujetos a juicio político o procedimiento especial de juzgamiento establecido en la Constitución o la ley, se elevarán los antecedentes al Poder que corresponda para su juzgamiento.

Art. 5º.- En caso de modificación sustancial del patrimonio declarado, el responsable deberá formular nueva declaración en el transcurso del mes de enero de cada año, la que se agregará a la anterior o anteriores.

Art. 6º.- Las declaraciones juradas se presentarán en sobre cerrado, lacrado y firmado y tendrán carácter secreto, pudiendo sólo ser abiertas en los siguientes casos:

- a) En el supuesto previsto en el artículo 7º;
- b) A pedido de los presentantes o sus sucesores legales;
- c) A requerimiento de Juez o autoridad competente;

Art. 7º.- Las investigaciones sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios, legisladores o magistrados, se realizarán a iniciativa de las autoridades de los respectivos poderes u organismos de que dependan, de los superiores jerárquicos o por denuncia de cualquier ciudadano hábil, conforme lo establecido en el artículo 8º.

Art. 8º.- Toda persona legalmente capaz podrá interponer ante los titulares de los respectivos poderes, denuncia sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados dependientes de los mismos, por los delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, prevaricato o cualquier otro previsto en la ley penal.

///

Legislatura
cumán

- 4 -

///

Art. 9º.- Cuando de la investigación practicada no resultare probado el enriquecimiento ilícito, el procedimiento se declarará concluido.

Si el denunciado fuese legislador, magistrado o funcionario sujeto a procedimiento de juzgamiento especial, se adoptarán las normas de procedimiento fijadas por la Constitución o leyes pertinentes.

Art. 10.- Los denunciantes quedan sometidos a las disposiciones penales y responsabilidades civiles emergentes de la falsa denuncia.

Art. 11.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, cada uno de los Poderes del Estado creará un Registro para sus integrantes y funcionarios y empleados dependientes.

Para los miembros y personal del Poder Legislativo, en la primera sesión de cada período se creará una comisión bicameral, la que conjuntamente con los secretarios de ambos cuerpos, tendrá a su cargo el control y funcionamiento del Registro.

Art. 12.- Contaduría General de la Provincia y las respectivas habilitaciones, procederán a retener el importe de los haberes de funcionarios y empleados que no hayan dado cumplimiento en término a la presentación.

Art. 13.- Los que violaren el secreto de las declaraciones juradas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, serán exonerados de sus cargos.

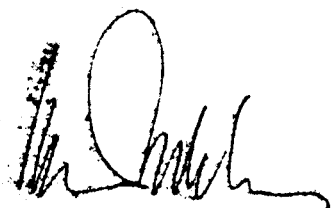
///

///

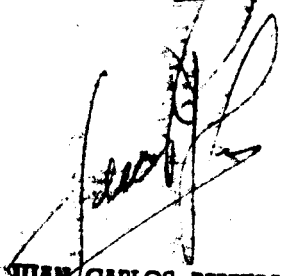
Art. 14.- El Poder Ejecutivo procederá a invitar a las municipalidades de la Provincia a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 15.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Tucumán, a los veintisiete días del mes de julio, del año mil novecientos setenta y tres.



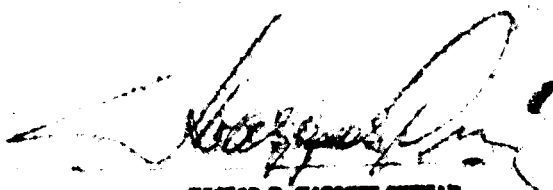
LUIS A. DE LA VEGA
PRESIDENTE CAMARA DIPUTADOS
TUCUMÁN



JUAN CARLOS PEREYRA
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



MARIANO RAMOS
VICEPRESIDENTE IO. A CARGO DE LA
PRESIDENCIA DEL H. SENADO
TUCUMÁN

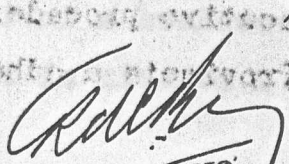


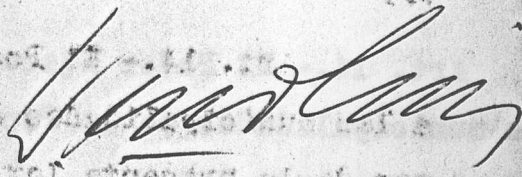
HECTOR R. VAZQUEZ GUZMAN
Secretario H. Senado
TUCUMÁN

///REGISTRADA BAJO EL N° 3.981.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 2 de Agosto de 1973.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y pase al Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


ARTURO DEL RÍO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA


DARDO MOLINA
PRESIDENTE DEL H. SENADO
- EN EJERCICIO DEL P. E.